INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3986/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

15 de julio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se dio contestación a mi petición en tiempo y forma y vulneran el derecho que tengo como ciudadano a conocer sobre información pública. Solicito toda la información requerida a la brevedad." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del voto	
A favor.	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3986/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3986/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140290722000897.

2. Respuesta. El día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme el sujeto obligado, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3986/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3986/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3775/2022**, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, los días 15 quince y 17 diecisiete de agosto 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que hace referencia al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta solicitud de información:	22/junio/2022
Se recibe oficialmente la solicitud:	23/junio/2022
Inicia término para otorgar respuesta:	24/junio/2022
Fenece término para otorgar respuesta:	05/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/julio/2022
Concluye término para interposición:	09/agosto/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/julio/2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Solicito toda la información laboral relacionada con el Servidor Público Edgar José Miguel López Jaramillo. 1. Nombramiento en digital 2. Registros de Asistencias 3. Jornada laboral 4. Área en la que labora físicamente 5. Horario 6. Bitácora o ficha de las actividades que tiene asignadas 7. ¿Quién le autoriza realizar actividades partidistas o ajenas a su trabajo en su jornada laboral? 8. ¿Lo está encubriendo algún líder sindical, Director, Jefe, regidor o el mismo presidente municipal? De ser así ¿quién? 9. ¿Tiene conocimiento el Presidente Municipal y el Director de Recursos Humanos? 10. ¿Solicito se me informe a que sindicato está afiliado y si tiene un cargo en el mismo cuáles son sus funciones y en que horario? Toda la información se requiere en digital por este medio" (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativo parcial, manifestando medularmente lo siguiente:

> Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**[1] en virtud de que la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, a través de esta dependencia de Transparencia informa que pone a su disposición y de manera digital lo relacionado con el punto 1, en VERSION PUBLICA testado, pues el contenido es información confidencial, así mismo en el punto 2 precio cotejo en los archivos digitales informa que no se cuenta con registros de asistencia a nombre de la persona que el solicitante requiere, sobre el punto 3 se informa que la jornada laboral que desempeña es de 40 horas semanales, referente al punto 4 informa que el área laboral que desempeña es en la Dirección de Servicios Generales, así mismo lo referente a los puntos 6, 7, y 78 anuncia que dicha información no es competencia de esta Dirección, relativo al punto 9, se informa que se desconoce dicha situación por no estar dentro de sus facultades,, referente al punto 10, anuncia que esta información es confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando así aclarando sus dudas, así mismo se anexan las respuestas de (SEMATJ) Sindicato de Empleados Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco), así como (SPPSPT) Sindicato para el Progreso de los Servidores Públicos de Tonalá.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

> *"No se dio contestación a mi petición en tiempo y forma y vulneran el derecho que tengo como ciudadano a conocer sobre información pública. Solicito toda la información requerida a la brevedad." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"…*
> *Ahora bien, es de resaltar que, los agravios expresados por el hoy recurrente no tienen sentido de ser ni fundamento alguno, ya que el solicitante argumenta que esta Unidad no dio contestación en tiempo y forma, sin embargo se anexa impresión de pantalla donde consta que tanto el acuerdo de derivación parcial de competencia que se le hizo del conocimiento como la resolución a la solicitud de información se notificaron durante los términos legales otorgados por la Ley y el propio sistema de la plataforma nacional de transparencia lo permite; por lo tanto esta Unidad de Transparencia cumplió a cabalidad como lo dicta la legislación de la materia.*
>
> *Ahora bien, en virtud del recurso de revisión que se atiende en este libelo, esta Unidad realizó nuevas gestiones con la Dirección de Servicios Generales mediante oficio AI/1805/2022, a fin de que agote el requerimiento del hoy recurrente, por lo se obtuvo la siguiente respuesta:*
>
> *1.- Con fecha del 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, está Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio DSG/0678/2022 signado por el Director en el que informó:*
>
> *"Le informo que por el cambio de organigrama establecido en esta administración 2021-2024, a partir del primero de octubre del 2021. El C. Edgar José Miguel López Jaramillo. Paso a pertenecer a la nómina de la Jefatura de Servicios Múltiples, por lo que desconozco toda información de su persona." (SIC)*
>
> *Derivado de la respuesta que se transcribe y con la intención del respeto irrestricto al derecho de acceso a la información esta Unidad de Transparencia se vio en la necesidad de realizar una nueva gestión, respuesta que se entregará en informe en alcance toda vez que al momento del presente informe, aun no se ha recibido respuesta al mismo.*
>
> *Asimismo se informa que con fecha 7 de julio del presente año esta Unidad de Transparencia notifica vía plataforma nacional resolución parcialmente afirmativa en virtud que la Dirección de Administración y Desarrollo Humano entregó en versión pública el nombramiento del C. Edgar José Miguel López Jaramillo, además de informar que no se cuenta con registros de asistencia a nombre del ya citado servidor público, además que la jornada laboral, de acuerdo al nombramiento que se entrega, corresponde a 40 horas semanales mismo que de conformidad con la base de datos de dicha dirección el empleado se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Generales, y relativo a las "actividades partidistas" se manifiestan en relación a que el Director de Recursos Humanos desconoce dicha situación por no estar dentro de las competencias; aunado a lo anterior se le dio a conocer de las respuestas recibidas en esta Unidad de Transparencia por parte de los Sindicato de Empleados Municipales así como el Sindicato para el Progreso de los Servidores Públicos quienes refieren que dentro de sus agremiados no se encuentra el C. Edgar José Miguel López Jaramillo, sin embargo, y en aras de respetar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y en atención y seguimiento al recurso de revisión que ahora nos ocupa es esta Unidad de Transparencia pone a disposición del recurrente en copia simple los documentos que acreditan lo anterior, y que solicito sean tomados en cuenta a fin de concluir con el presente recurso…" (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió un informe en alcance en el cual manifestó que se gestionó la información solicitada con la Jefatura de Servicios Múltiples, manifestando que a la fecha de petición de información, el servidor público Edgar José Miguel López Jaramillo ya estaba dado de baja mediante procedimiento administrativo PARL/05/2022, la resolución de fecha 15 quince de julio de 2022.

En atención a lo anterior, con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que NO le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, sin embargo el sujeto obligado emitió respuesta el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, por lo anterior expuesto, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido afirmativa parcialmente.

Luego entonces, es importante mencionar que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información peticionada, tal y como se advierte en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno **el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia**, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3986/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN